



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3775 - 2010**

**SAN MARTÍN**

Lima, dieciocho de octubre de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA:** con los acompañados, la causa número tres mil trescientos setenta y cinco guión dos mil diez, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante José Absalón Quevedo Bustamante, obrante de fojas mil ciento sesenta a mil ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil diez, de fojas mil ciento cuarenta a mil cientos cincuenta y dos, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de febrero de dos mil siete, de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cuatro, que declara fundada la demanda y en consecuencia declara nula la Resolución N° 399-2004-UNSM/CR, de fecha siete de abril de dos mil tres, y reformándola la declara infundada, en el proceso contencioso administrativo seguido con la Universidad Nacional de San Martín y otros.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

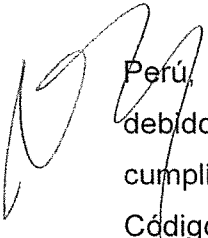
El recurso de casación ha sido declarado procedente, mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa de los artículos 46°, 47° y 48° de la Ley N° 23733 y en forma excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del



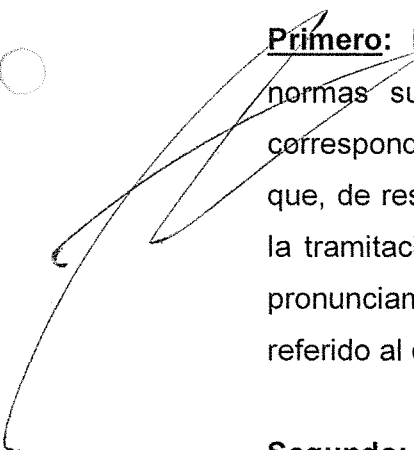
**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**


**CASACIÓN N° 3775 - 2010**


**SAN MARTÍN**

 Perú, esta última a fin de analizar si la sentencia recurrida ha observado el debido proceso y motivado adecuadamente su decisión, ello con la finalidad de cumplir con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

**CONSIDERANDO:**

  
**Primero:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por normas sustentadas en vicio in procedendo como en vicio in iudicando, corresponde en primer término efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la denunciada infracción normativa material, referido al derecho controvertido en la presente causa.

  
**Segundo:** Corresponde señalar en primer término que existirá infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

  
**Tercero:** Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3775 - 2010**

**SAN MARTÍN**

de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.

**Cuarto:** Asimismo, se debe señalar que el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6), y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

**Quinto:** En otras palabras, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3775 - 2010**

**SAN MARTÍN**

que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto

**Sexto:** La controversia del presente proceso se circunscribe en determinar si corresponde al actor ser repuesto en el cargo que venía desempeñando, como profesor principal a dedicación exclusiva de la demandada, solicitando para tal efecto la nulidad de la Resolución N° 399-2004-UNSM/CU-R, del treinta de diciembre de dos mil cuatro, que resuelve no ratificar al actor en el cargo mencionado en la Universidad Nacional de San Martín de Tarapoto, así como la nulidad del procedimiento administrativo de ratificación y promoción docente correspondiente al año dos mil cuatro que dio origen a la citada resolución.

**Sétimo:** La sentencia de vista revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada, ha expresado como fundamentos que el actor fue sometido a proceso de ratificación, en el cual se verificó la citación y audiencia del demandante, empero a pesar de las citaciones de folios doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta, el demandante no concurrió a dichas citaciones decidiendo remitir la carta de folios cincuenta a cincuenta y dos, en donde invoca: a) el derecho debido proceso administrativo; b) cuestiona que se le haya citado el día sábado once de diciembre, para la entrevista del lunes trece del mismo mes; c) que no se le ha notificado con la resolución que nombra la Comisión de Ratificación y Promoción Docente desconociendo quienes sean sus miembros y menos con la resolución que aprueba el reglamento; y, d) que ha precluido la potestad de la Universidad de someterlo a un procedimiento de ratificación pues ello se lleva a cabo cada siete años.

Añade que en cuanto al argumento b) según citación 084-2004 del siete de diciembre de dos mil cuatro se cita al actor para el viernes siguiente, comunicación que el actor se negó a recibir, notificándose por segunda vez el día diez del mismo mes por vía notarial para que concurra el lunes trece, la



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3775 - 2010**

**SAN MARTÍN**

cual fue recibida por su cónyuge el día sábado once de diciembre, por ende desde la fecha de la primera comunicación han transcurrido más de 3 días útiles para preparar su defensa. Sobre el argumento c), a fojas seiscientos noventa y tres, el Consejo Universitario expidió la Resolución N° 303-2004-UNSM/CU-R nominando la Comisión para la Ratificación y Promoción docente, lo cual implica el conocimiento generalizado para todos los interesados, por lo que debió ser cuestionada al tiempo de su expedición y cuando se inició el proceso de ratificación mas no luego de transcurrido un mes y cuando el actor abstuvo de acudir a la audiencia personal, de otro lado, tampoco precisa la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la constitución y formación de la Comisión. En cuanto al argumento d), precisa, que el demandante no se encuentra exceptuado del proceso de ratificación y que las sentencias de amparo emitidas a su favor, solo ampararon su derecho al debido proceso administrativo y a la defensa, ordenando la inaplicación de la resolución que no lo ratificó porque no se le citó a audiencia previamente, mas no establecieron la prohibición de someterlo a ratificación.

Concluyendo que, si bien el actor fue nombrado como profesor principal, sin que tenga la calidad de maestro o doctor, ello se produjo para cubrir situaciones excepcionales, más no así para que permanezca en el cargo y lograr se excluido del cumplimiento de los requisitos formales que le exige la ley, en tal sentido la falta de asignación de puntaje resulta sin objeto si es que el actor no contaba con el grado académico antes referido.

**Octavo:** El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar; es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) La falta de motivación; y, b) La defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3775 - 2010**

**SAN MARTÍN**

**Noveno:** De la sentencia impugnada, se evidencia que el razonamiento efectuado por la Sala Superior, carece de un razonamiento lógico coherente, lo que denota una deficiente motivación, toda vez que los hechos narrados no han sido adecuadamente evaluados por la instancia de mérito, lo que conlleva a que la recurrida no se encuentre sustentada en argumentos de derecho que permitan establecer una relación lógica entre sí mismas.

**Décimo:** En ese orden de ideas, se verifica que el argumento del actor al plantear su demanda ha sido el hecho de no haber sido ratificado como profesor principal de la demandada sin haber sido evaluado a través de un procedimiento irregular.

Al respecto se verifica que si bien la sentencia de vista ha procurado evaluar el cumplimiento del artículo 46° de la Ley N° 23733, por cuando se ha esmerado en señalar que el actor no se habría apersonado a la citación para la evaluación personal, ha omitido evaluar en forma concienzuda en que consiste el fin de la ratificación (si este consiste en un nuevo nombramiento o solo se trata de la evaluación de aspectos de desempeño laboral y académico a fin que pueda seguir ostentando el nombramiento que fue logrado con anterioridad) y el procedimiento que gira en torno a él, conforme al artículo 47° de la precitada Ley, toda vez que en virtud de dicha norma los profesores principales que han sido nombrados, luego de un período de siete años son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo proceso de evaluación que determine el Estatuto, siendo que este último, en referencia al proceso de ratificación ha sido reglamentado. Se verifica además, que la sentencia de vista no ha evaluado cuáles son los aspectos que se deben considerar para que un profesor nombrado, como es el caso del actor, no sea ratificado.

Asimismo, la sentencia de vista no ha explicado el porqué de la exigencia del grado de maestro para la ratificación, si conforme al artículo 48° de la precitada Ley Universitaria dicho requisito solo es exigible para la promoción de los



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3775 - 2010**

**SAN MARTÍN**

profesores ordinarios a efectos de ser nombrados como profesores principales, nombramiento que había sido alcanzado por el actor en el año mil novecientos noventa.

A fin de emitir un pronunciamiento adecuado, la Sala de mérito deberá evaluar si lo que se cuestiona en este proceso es la forma o no de cómo el actor fue nombrado y si para ello cumplió o no los requisitos establecidos en el artículo 48° de la precitada Ley, o se trata de un tema que limita al concepto de ratificación.

**Décimo Primero:** De los argumentos expuestos, la decisión adoptada por la instancia de mérito no se encuentra adecuadamente fundamentada, porque no ha establecido la relación de hecho contenido en las normas particulares en base a su apreciación probatoria, en consecuencia no ha interpretado ni ha aplicado las normas pertinentes, de lo que se advierte la presencia de transgresión a los Principios del debido proceso y al de la Debida Motivación de las Sentencias, afectando la logicidad y la congruencia de las mismas, previstas en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, se ha verificado la presencia de infracción normativa, lo cual trae como consecuencia que se declare fundado el recurso interpuesto, por consiguiente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de infracción normativa de los artículos 46°, 47° y 48° de la Ley N° 23733.

Por estas razones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas mil ciento sesenta a mil ciento setenta y cinco, interpuesto por el demandante José



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3775 - 2010**

**SAN MARTÍN**

Absalón Quevedo Bustamante; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil diez, de fojas mil ciento cuarenta a mil cientos cincuenta y dos; y, **ORDENARON** que la Sala de mérito expida nueva sentencia con arreglo a los lineamientos vertidos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos con la Universidad Nacional de San Martín y otros, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González.-

**S.S.**

*Ramiro V Cano*

**DE VALDIVIA CANO**

**ARÉVALO VELA**

**MAC RAE THAYS**

**MORALES GONZÁLEZ**

**CHAVES ZAPATER**

Edsa / Lrg

14 ENE. 2010

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*Rosmary Cerrón Bandini*  
Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria (P)  
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA